

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00225-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: ANA MILENA ESCOBAR ROMERO

Teniendo en cuenta la anterior, petición, el Juzgado RESUELVE:

Requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden comunicada en el oficio No. 0868 de fecha 21 de mayo de 2021. Oficiese anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 31 de agosto del año en curso. Informando que la parte demandada fue notificada a través de mensaje de datos el 21 de agosto de 2021, encontrándose vencido el término concedido para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00374-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: EDGAR MANUEL VALENCIA SUÁREZ

**Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderada, el día 22 de julio de 2021, citó en juicio ejecutivo a EDGAR MANUEL VALENCIA SUÁREZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Subsanada la demanda por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo a través de mensajes de datos a la dirección electrónica suministrada, el 21 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

**CONSIDERACIONES:**

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple

con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

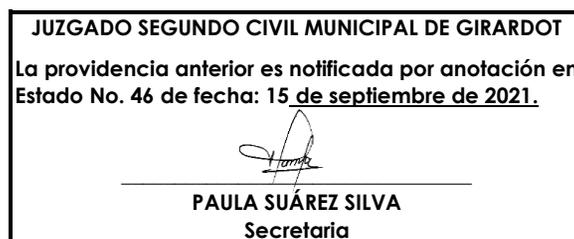
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito de excepciones presentado por la curadora *ad litem* designada, recibido EN TIEMPO el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00446-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS,  
ORLANDO TIJARO TRUJILLO HEREDERO DETERMINADO DE  
ELIZABETH TRUJILLO HUERTAS y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH  
TRUJILLO HUERTAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* designada de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH TRUJILLO HUERTAS, fue notificada el 20 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH TRUJILLO HUERTAS, a través de su curadora *ad litem* designada, presentaron escrito de excepciones en tiempo.

TERCERO: Notificado el demandado ORLANDO TIJARO TRUJILLO HEREDERO DETERMINADO DE ELIZABETH TRUJILLO HUERTAS, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00424-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: YOLISETH CARDOZO CALDERÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Con el objeto de determinar la ubicación del actual empleador de la parte demandada, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, a efectos que se sirva suministrar la información solicitada por la parte interesada. Numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior trabajo de partición, recibido a través de correo electrónico el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2021-00122-00  
CAUSANTE: JORGE DARDO DUCUARA MORALES

Del anterior trabajo de partición, córrase traslado por el término de cinco (5) días. Artículo 509 del Código General del Proceso.

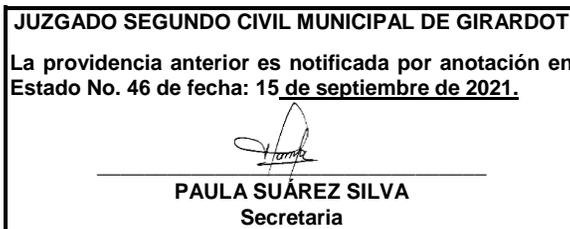
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2018-00159-00  
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.  
CONTRA: LUIS EDUARDO SALINAS SÁNCHEZ

De forma previa impartir estudio a la anterior solicitud de cesión del crédito que precede, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de cesión del crédito, téngase en cuenta por parte del peticionante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS, INVERST SAS, que el correo electrónico: "comercial@inverst.com" no se encuentra elegido para los fines del proceso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales el suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los correos electrónicos a través de los cuales se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Dentro del presente caso, la parte actora, ha identificado como canal digital elegido, los correos electrónicos: [gmarlenebautista@yahoo.es](mailto:gmarlenebautista@yahoo.es) y [carlos.sanchez@interconsultas.org](mailto:carlos.sanchez@interconsultas.org), es desde allí que se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma se advierte que por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte interesada debe actuar mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: En todo caso se recuerda el deber de ser enviado un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso junto con sus anexos a las demás partes procesales, esto es, a las direcciones electrónicas: [marlenebautista@yahoo.es](mailto:marlenebautista@yahoo.es) y [carlos.sanchez@interconsultas.org](mailto:carlos.sanchez@interconsultas.org), pertenecientes a la apoderada de la parte actora y al correo electrónico [dianamatallana@hotmail.com](mailto:dianamatallana@hotmail.com), perteneciente a la apoderada de la parte demandada, ello en cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00216-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El oficio que antecede junto con el certificado de tradición del inmueble aportado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUA DE DIOS, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARÍA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-2728, para lo cual se comisiona con amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito, recibido a través de correo electrónico el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2015-00259-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"  
CONTRA: CAMILO ERNESTO OSORIO MOSQUERA

Teniendo en cuenta la anterior, petición, el Juzgado RESUELVE:

Por secretaría ríndase respuesta al pagador la sociedad DISCOLMEDICA SAS, en el sentido de precisar que fue incrementado el monto del embargo decretado, es decir se amplió la cuantía de la medida cautelar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00515-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CASALOMA  
CONTRA: JULIO CÉSAR GARCÍA TORRES y  
ANA VICTORIA BERMÚDEZ VALDÉS

Teniendo en cuenta la anterior, petición, el Juzgado RESUELVE:

Estese el apoderado de la parte actora a lo resuelto mediante el auto de fecha 23 de febrero de 2021, a través del cual ya fue ordenado seguir adelante con la ejecución.

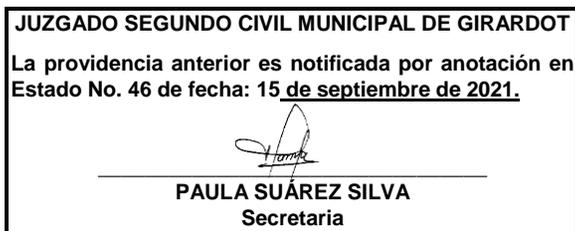
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No. 25307-40-03-002-2019-00020-00  
DEMANDANTE: VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ  
CONTRA: HEREDEROS DE ROBERTO MONROY CASTAÑEDA y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Las anteriores copias digitalizadas de las guías de envío, de las certificaciones de entrega de la empresa de servicio postal "Inter Rapidísimo", así como las copias cotejadas de las citaciones para notificación personal junto con el traslado dirigidos a los demandados JUVENAL MONROY GARAY y ÁNGELA MONROY GARAY, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

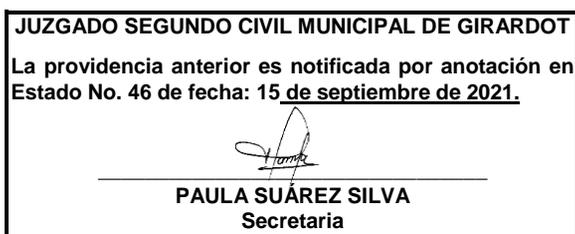
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 10 de septiembre del año en curso. Informando de la existencia de depósitos judiciales para el presente proceso; de igual forma se deja constancia que el presente proceso fue terminado pro desistimiento tácito mediante auto del 6 de septiembre de 2019.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2012-00164-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: FANNY YADIRA MANRIQUE LOZANO

Teniendo en cuenta la anterior petición, se ordena entregar y pagar a la demandada FANNY YADIRA MANRIQUE LOZANO, el valor de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p><b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00355-00  
DEMANDANTE. CAMPO ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
CONTRA. SANDRA PATRICIA OVIDEO GUAYARA

Se ordena requerir al pagador de la TESORERÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en el oficio No. 1341 de fecha 30 de julio de 2021 y tenido en cuenta de conformidad con el acto administrativo "No. SH.TP.114.47 oficio No. 0296" de fecha 30 de agosto de 2021, procedente de la citada entidad. (Numeral 9 artículo 593 del Código General del Proceso). Ofíciense anexando copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de septiembre del año en curso. Informando que no se anexó el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente solicitud.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS  
No. 25307-40-03-002-2021-00393-00  
SOLICITANTE. JESÚS MARÍA POMAR HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso el certificado de la dirección técnica de planeación municipal de Girardot, respecto a la nomenclatura del predio objeto de la presente solicitud.

SEGUNDO: Previamente a imprimir el trámite correspondiente, por la parte actora, acredítese la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar.

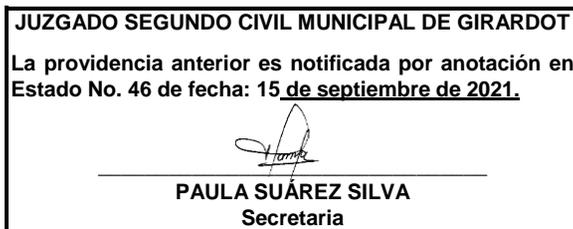
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No.25307-40-03-2021-00328-00  
DEMANDANTE: LUZ IRENE SANTOS CERQUERA  
CONTRA: MARIA DELTRÁNSITO TORRES DE LOZANO,  
CRISTÓBAL LOZANO TORRES,  
JOSÉ MANUEL LOZANO SUÁREZ,  
MARÍA NELLY LOZANO TORRES,  
RAQUEL LOZANO TORRES,  
MARVIN ALEXIS LOZANO OLARTE,  
MAGDA VIVIANA LOZANO OLARTE,  
MAURA ALEJANDRA LOZANO OLARTE y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Agréguese al proceso las fotografías de la fijación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00463-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
CONTRA: MARY INÉS RONDÓN RUIZ y  
CAMILO ANDRÉS CRUZ RONDÓN

Inadmítese la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia digitalizada del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AVAL MOVIAVAL*”, suscrita por la entidad avaladora.

SEGUNDO: Alléguese copia digitalizada del “*REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL*”, respecto de la señora MARY INÉS RONDÓN RUIZ.

TERCERO: Alléguese copia digitalizada de la “*COMUNICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA SOBRE LA MOTOCICLETA CON PLACAS MPV10F*”, dirigida al correo electrónico del señor CAMILO ANDRÉS CRUZ RONDÓN.

CUARTO: Acredítese la manera como obtuvo la dirección electrónica de la señora MARY INÉS RONDÓN RUIZ.

QUINTO: Indíquese en el escrito de solicitud de aprensión el domicilio y lugar de notificación del señor CAMILO ANDRÉS CRUZ RONDÓN.

SEXTO: De lo subsanado, alléguese debidamente integrado a la solicitud de aprensión.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ como mandatario judicial de la compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00055-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"  
CONTRA: MAYRON JESÚS CALDERÓN ALFONSO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio precedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR, TOLIMA, a través del cual comunica que no se tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por cuanto se encuentra embargado por otro proceso que cursa en ese mismo juzgado adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. con número de radicado: 7344940890012017-00345-00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

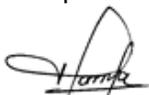


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p><b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 19 de septiembre del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00008-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
CONTRA: LIBIA MARÍA ZARATE BAUTISTA

**Decisión: Auto Artículo 468 Numeral 3º del Código General del Proceso**

Vencido el término para proponer excepciones, se procede a dictar el correspondiente auto, como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el 132 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado, el día 15 de diciembre de 2020, presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de LIBIA MARÍA ZARATE BAUTISTA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el inmueble entregado en garantía se encuentra inscrito el embargo decretado.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, habida cuenta que dentro de los términos de ley la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago, ni canceló la obligación, como tampoco propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

#### CONSIDERACIONES

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicara, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2021.

Se trata del ejercicio de una acción hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-19982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad del demandado.

Al efecto, con la demanda se aportó un pagaré suscrito por la parte ejecutada, en el cual se obliga a pagar la suma determinada; instrumento éste que reúne los requisitos de título valor consignados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se ha presentado tacha alguna; igualmente se aportó la primera copia de la Escritura No. 2280 del 30 de julio de 2010 de la Notaria Cincuenta y Dos del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado previo secuestro del bien cautelado.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-38251, para que con su producto se cancele a la entidad ejecutante el valor de los créditos y las costas.

CUARTO Ordenar que se practique la liquidación de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00.** M/C.

SEXTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra el presente proveído no procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, una vez cumplido lo ordenado en el auto que precede.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00167-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
CONTRA: MARÍA ELENA GARCÍA ORJUELA

**Decisión: Auto Artículo 468 Numeral 3º del Código General del Proceso**

Vencido el término para proponer excepciones, se procede a dictar el correspondiente auto, como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el 132 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada, el día 23 de marzo de 2021, presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de MARÍA ELENA GARCÍA ORJUELA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Subsanada la demanda por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 5 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el inmueble entregado en garantía se encuentra inscrito el embargo decretado.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, habida cuenta que dentro de los términos de ley la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago, ni canceló la obligación, como tampoco propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

#### CONSIDERACIONES

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicara, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021.

Se trata del ejercicio de una acción hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-38251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad del demandado.

Al efecto, con la demanda se aportó un pagaré suscrito por la parte ejecutada, en el cual se obliga a pagar la suma determinada; instrumento éste que reúne los requisitos de título valor consignados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se ha presentado tacha alguna; igualmente se aportó la primera copia de la Escritura No. 221 del 18 de abril de 2021 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Tabio, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado previo secuestro del bien cautelado.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-38251, para que con su producto se cancele a la entidad ejecutante el valor de los créditos y las costas.

CUARTO Ordenar que se practique la liquidación de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00.** M/C.

SEXTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra el presente proveído no procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00167-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
CONTRA: MARÍA ELENA GARCÍA ORJUELA

Teniendo en cuenta el anterior oficio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El certificado de tradición del inmueble aportado por la apoderada de la parte actora, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-38251, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No. 25307-40-03-002-2020-00351-00  
DEMANDANTE: BLANCA GLORIA JIMÉNEZ DE RÍOS  
CONTRA: LEONOR ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)  
SANTOS JIMÉNEZ PIZA (Q.E.P.D.)  
HEREDEROS DETERMINADOS:  
SANTOS JIMÉNEZ ÁLVAREZ  
MIGUEL ARNULFO JIMÉNEZ ÁLVAREZ  
JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

El anterior oficio procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese al proceso, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00418-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: LILIANA GUARNIZO GUARNIZO y  
JOSÉ ERNESTO BERMÚDEZ ROJAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 31 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
No. 25307-40-03-002-2019-00227-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES JR LTDA.  
CONTRA: DANIEL ENRIQUE PERDOMO ROA HEREDERO DETERMINADO  
DE NICASIO ENRIQUE PERDOMO CORTES y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICASIO ENRIQUE  
PERDOMO CORTES

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento el anterior memorial radicado por el apoderado de la parte actora, a través del cual precisa el hecho que desconocía la ubicación de la progenitora del demandado DANIEL ENRIQUE PERDOMO ROA o su apoderado en el proceso que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 2 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO MIXTO No. 25307-40-03-002-2011-00400-00  
DEMANDANTE. G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
SAMUEL EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Se aclara el "RESUELVE" del auto de fecha 31 de agosto de 2021 que precede, en el sentido de precisar que fue aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00302-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: XIMENA PATRICIA CARVAJAL CASTRO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Con el objeto de determinar la ubicación del actual empleador de la parte demandada, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a efectos que se sirva suministrar la información solicitada por la parte interesada. Numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores escritos que recorren el traslado de las excepciones, recibidos EN TIEMPO a través de correo electrónico, el 2 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00189-00  
DEMANDANTE: JAHIR JAVIER NIETO SOTO  
CONTRA: JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió traslado en tiempo de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:00: am del día doce (12) de noviembre de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, conforme lo dispuesto en el auto de la fecha que precede.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00189-00  
DEMANDANTE: JAHIR JAVIER NIETO SOTO  
CONTRA: JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

No se accede a la solicitud de persecución de derechos sobre el bien inmueble cuyo secuestro fue levantado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con los anteriores memoriales recibidos a través de correo electrónico EN TIEMPO el 24 de agosto del año en curso contentivos del recurso de reposición propuesto por la parte actora. informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00189-00  
DEMANDANTE: JAHIR JAVIER NIETO SOTO  
CONTRA: JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto en pretérita oportunidad en contra de la providencia adiada el 29 de junio de 2021.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la parte recurrente que la improcedencia del levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-22382, por cuanto de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, el poseedor no se encuentra habilitado para solicitar dentro del proceso el levantamiento de la citada medida cautelar.

No obstante lo anterior, indica que persiste en perseguir el derecho que el demandado JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES tiene sobre el inmueble embargado, haciendo relación al artículo 444 ibídem, respecto a la imposibilidad de presentar el avalúo del predio, por cuanto no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ante lo expuesto considera debe revocarse el auto atacado y mantener incólume la medida de embargo.

Encontrándose acreditado que en la misma fecha de presentación del escrito de reposición fue enviado un ejemplar a la apoderada NUBIA PINILLA LEÓN, el Despacho se abstuvo de correr su traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, habiéndose guardado silencio por la parte interesada.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que el demandante presenta inconformismo frente a lo resuelto en el auto que resolvió el recurso de reposición propuesto por la apoderada NUBIA PINILLA LEÓN.

El Despacho en primera medida efectúa respectivo estudio frente a la procedencia del recurso interpuesto, al efecto en torno a a la posibilidad de reponer el auto que decidió una reposición, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“Para el caso recurriremos al fallo de fecha 18 de marzo de 2010 dentro del radicado 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010) dictado por el Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en donde se dijo:*

*“Acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por*

haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

**Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política**” (2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra). (Se ha destacado en negrillas).”**

Igualmente se referencia:

“Visto lo anterior, convine traer a colación lo expuesto en el fallo ya mencionado del H. Consejo de Estado en la parte que dice:

“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que (3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.):

“.....

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relieves), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio

que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

Como lo ha entendido la doctrina, por '**puntos no decididos**' que para estos efectos **también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.**

**Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.**

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: '*... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...*' (4 Parte general, pág. 548/49. Ed. 1973). Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que '*Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...*' (5 T. I, pág. 457/58. Ed. 1972.) (Negrillas fuera del texto original)."

En el actual estatuto procesal el recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318, que en su numeral 4º dispone: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*".

Al efecto tenemos que el anterior recurso de reposición propuesto por la parte opositora, tenía como fundamento el hecho que habiéndose solicitado que se libraré el correspondiente oficio de desembargo del inmueble cautelado dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS, dicha petición fue negada por cuanto el mismo no había sido decretado.

Es así que, corrido el traslado de rigor en dicho trámite, la parte actora guardó silencio frente a las pretensiones de la parte opositora.

En consecuencia, quien aquí preside resolvió el recurso de reposición a través del auto de fecha 18 de agosto de 2021, aquí recurrido.

Ahora bien, ha de tenerse que en el recurso aquí propuesto, no tuvo en cuenta el demandante que en el señalado auto de fecha 18 de agosto de 2021, se efectuó la valoración correspondiente en torno a los argumentos que aquí expone, pues se pretende la utilización de la presente impugnación en estudio, para revivir la oportunidad que tenía para pronunciarse en torno a las pretensiones de la parte opositora y sobre la cual se reitera, guardó silencio tal y como ya fue relacionado en párrafos anteriores.

Es del caso poner en contexto que las pretensiones que tenía la parte opositora y resueltas en el auto que aquí se fustiga en reposición pretendían que tras haber prosperado la oposición al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-22382, debía levantarse la medida de embargo como si fuesen una medida cautelar.

Al efecto refuta la parte actora en el actual recurso de reposición aquí objeto de estudio, que tal acto procesal llevado a cabo por la parte opositora consistente en pretender que se desembargará el inmueble cautelado, no es procedente por estar inhabilitada para ello de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Al punto debe ser precisado por este Despacho Judicial que en el estudio que se llevó a cabo el auto adiado 18 de agosto de 2021 y sobre el cual presenta inconformismo

el aquí demandante, se previó que la parte opositora no le asistía la razón frente a su pretensión de obtener el levantamiento del embargo bajo sus argumentos, pues si bien es cierto este Despacho finalmente si accedió a ello, lo hizo bajo los parámetros determinados por la misma norma procesal y no por su intervención.

Así las cosas, rememoramos aparte expuesto en dicho auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición propuesto por la parte opositora:

*“Se asienta por este Despacho la facultad de la parte actora para solicitar las medidas cautelares que considere pertinente con el fin de asegurar el pago de la obligación que se persigue; ha de entenderse que de acuerdo a lo previsto no ha sido solicitado dentro del presente proceso el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble objeto de oposición, habiendo sido pretensionado por la apoderada opugnadora era que se levantara el secuestro, razón ésta, por la cual no le era dable a quien aquí preside decretar el desembargo del predio, de contera no era admisible, es por lo que en tal sentido tras no existir providencia alguna que haya decretado el levantamiento del embargo del predio, no era posible oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, para que fuera levantada la inscripción de la medida cautelar.*

*Ahora bien, situación bien distinta acontece frente al término de que trata el precitado numeral “3.” del artículo 596, lapso en el tiempo con el que cuenta la parte interesada para insistir en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado cuyo secuestro fue levantado, pues de ser así se deberá ordenarse el avalúo del inmueble.”*

Más adelante en dicha providencia se señaló:

*“Es así que se extraña el hecho que la parte actora ha guardado silencio respecto a la potestad de insistir en perseguir los derechos que tiene la parte demandada sobre el bien inmueble embargado, habiendo fenecido el término con el que contaba para tales fines, es por lo que de acuerdo a lo previsto habrá de decretarse el levantamiento de la mencionada medida de embargo, pues es innegable el hecho que debe ceñirse la actuación procesal a las reglas que para tales efectos rige.”*

Consecuencia de lo anterior, bajo tal derrotero es que se dio dentro del presente proceso, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-22382, siendo corrido el correspondiente traslado del recurso a la parte actora quien guardó silencio frente a la reposición propuesta por la parte opositora resolviéndose mediante el ya tantas veces relacionado auto de fecha 18 de agosto de 2021 tratándose de puntos ya resueltos.

Así las cosas, para más claridad, debemos tener en cuenta que el precitado auto que resolvió el recurso de reposición de marras y sobre el cual se presenta aquí un recurso de reposición en su contra, accedió a lo pretendido por la parte opositora, por aplicación de la ley procesal, siendo desfavorable ello a la parte demandante, es por lo que a esta instancia procesal ha de entenderse que finalmente lo que se pretende aquí, con el estudio del auto de fecha 18 de agosto de 2021, es que sea revocada dicha providencia, para en su lugar se imparta nuevamente estudio a la petición de desembargo, atendiendo los argumentos que aquí expone el demandante para que el mismo sea negado.

Baste entonces lo anterior para apreciar que el auto en reposición, llevó a cabo el correspondiente análisis en torno a la pretensión del recurso presentado por la parte actora, concluyéndose que no se trata de un punto que no fue decidido, pues téngase en cuenta que en el reiteradamente enunciado auto del 18 de agosto de 2021, se resolvió de acuerdo a las consideraciones allí ofrecidas, atendiéndose la necesidad jurídica de levantar el embargo decretado, ello por plena disposición del numeral “3.” del artículo 596 del Código General del Proceso.

Para dar más claridad frente a la insistencia aquí presentada, se referencia en forma textual lo indicado por la parte actora en su escrito de reposición:

*“Es improcedente lo decretado por cuanto sobre el levantamiento del embargo y secuestro se encarga el artículo 597 del C.G. del P., y de la lectura del mismo no se extrae la posibilidad que el poseedor este habilitado para solicitar dentro del proceso, el levantamiento de la cautela.”*

Es así que el enunciado artículo 597 del Código General del Proceso en numeral 8º, dispone:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

De acuerdo a lo arriba relacionado y referenciado por el mismo actor, es claro que si tiene potestad la parte opositora para pretender el levantamiento de la medida.

Ahora bien, por otro lado, complementa el recurso de reposición el actor de la demanda, solicitando que: “... persisto en perseguir el derecho del Demandado JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ TORRES, ...”, tal petición no puede atenderse como parte del recurso propuesto, pues configura un hecho futuro para la época en que fue resuelto el auto de marras, pues a esta altura procesal presenta tal petición de embargo el aquí ejecutante, pues precisamente tal posibilidad que tenía, no fue puesta a consideración en la oportunidad que para ello tenía la parte actora y sobre la cual habrá de resolverse por este Despacho en auto aparte.

Es claro que la providencia recurrida al decretar el levantamiento del embargo lo fue precisamente en aplicación a la inactividad de la parte actora, pues permitió que feneciera el término con el que contaba de acuerdo a lo previsto por el numeral “3.” del artículo 596 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación propuesto, no se concede conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, por no ser procedente.

En consecuencia, no se admitirán los argumentos de la parte actora para revocar el proveído que se fustiga en reposición.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha el 18 de agosto de 2021, que precede, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE.

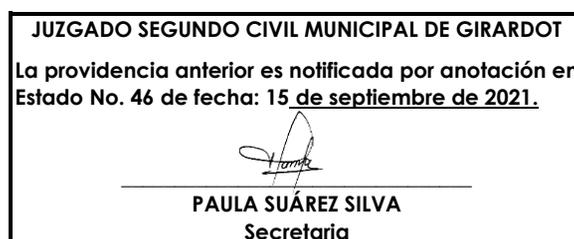
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
No. 25307-40-03-002-2018-00202-00  
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE NIÑO  
CONTRA: AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO  
INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ  
FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ  
LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS,  
MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS  
OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y  
HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (q.e.p.d.)

De conformidad con el inciso final del artículo 413 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 46 de fecha: <u>15 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--